



Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117

FAX: 977920040

E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso ordinario [REDACTED]-Sección sexta: calificación del concurso

[REDACTED] Incidente concursal oposición calificación (art. 451 LC) [REDACTED]

CONCURSO VOLUNTARIO

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Magistrado: Santiago Aragonés Seijo

Tarragona, 24 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Calificación del administrador concursal

1.1.- Por auto de 22 de diciembre de 2022 y se ordenó la formación de la sección se calificación.

1.2.- La administración concursal presentó los dos informes de calificación en el que propuso que el concurso se calificase como culpable en las conductas previstas en los artículos 444. 2º y 3º del Texto Refundido de la Ley Concursal, esto es, por falta de colaboración con esta Administración concursal y por falta de formulación y depósito de las últimas Cuentas Anuales del ejercicio 2021.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN

Data i hora
24/01/2024
11:38

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;





1.3.- Propone la administración concursal que:

1) Declare el concurso de [REDACTED] y de de [REDACTED] como culpable, como consecuencia de la concurrencia de las causas de culpabilidad iuris tantum del art. 444.2º y 3º TRLC, por falta de colaboración y aportación de documentación y por falta de aprobación, auditoría y depósito de Cuentas Anuales del ejercicio 2021.

2) Declarar persona afectada por la calificación a su administrador único, [REDACTED] [REDACTED] condenándole a:

o Inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar a otras personas o entidades por un periodo de 5 años.

o Pérdida de todos los derechos que pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa.

Todo ello, con imposición de las costas a quienes pudieren formular oposición.

Segundo. Han presentado oposición la concursadas y el afectado.

Tercero. Por Providencia de 24 de enero de 2024 se admitió únicamente la prueba documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De la calificación culpable del concurso.

1.1.- En cuanto a la calificación culpable del concurso, cabe recordar que según jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (sentencia de 6 de octubre de 2011) la Ley Concursal sigue dos criterios para describir la causa de que el concurso deba ser calificado como culpable.

Conforme a uno de ellos, previsto en artículo 442 del Texto refundido de la Ley concursal, la calificación depende de que la conducta, dolosa o gravemente culpable, del deudor o de sus representantes legales o, en caso de tratarse de una persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, haya producido un específico resultado externo: la generación o la agravación del estado de insolvencia del concursado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





Según el otro, previsto en el artículo 443 del Texto refundido de la Ley concursal, la calificación es ajena a la producción del referido resultado y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma.

Este mandato de que el concurso se califique como culpable *“en todo caso (...) cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos”*, evidencia que la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales de la norma, es determinante de aquella calificación por sí sola –esto es, aunque no haya generado o agravado el estado de insolvencia del concursado-. Por ello, recurriendo a los conceptos tradicionales, puede decirse que el legislador describió en la primera norma un tipo de daño y, en la segunda, uno –varios- de mera actividad, respecto de aquella consecuencia.

1.2.- Con posterioridad, la sentencia de 17 de noviembre de 2011, ratifica que *“cualquiera de las conductas descritas en dicho apartado 2 del artículo 164 determina irremediabilmente la calificación de culpable para el concurso, sin que quepa exigir además los requisitos de dolo o culpa grave (sin perjuicio de la que corresponde a la propia conducta) y de haber generado la insolvencia o producido su agravación.”*

En el fundamento jurídico cuarto especifica que *“el artículo 165 no contiene un tercer criterio respecto de los dos de los artículos 164.1 y 164.2, sino que es una norma complementaria de la del artículo 164.1 en el sentido de que presume el elemento del dolo o culpa grave, pero no excluye la necesidad del segundo requisito relativo a la incidencia en la generación o agravación de la insolvencia. Si éste no concurre, los supuestos del artículo 165 LC son insuficientes para declarar un concurso culpable.”*

1.3.- Como precisa la sentencia de la Sección 15ª de la AP de Barcelona, de 30 de enero de 2014, *“el artículo 165 LC presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor, o en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores, hubieren incumplido alguna de las obligaciones previstas en dicho precepto (...). Como dijimos en sentencia de 20 de febrero de 2013, el TS ha precisado el alcance del artículo 165 LC en las sentencias de 21 de mayo y 20 de junio de 2012, en el sentido de que la presunción del precepto se proyecta tanto sobre el dolo o la culpa grave como sobre la generación o agravación de la insolvencia, a partir de las conductas que la norma describe, de tal modo que, concurriendo éstas, debe presumirse*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





que han contribuido al resultado que contempla el artículo 164.1 LC, salvo prueba en contrario.

La STS de 20 de junio de 2012, que se apoya en la de 21 de mayo anterior, señala que el artículo 165 LC constituye una norma complementaria de la del artículo 164.1 LC, y contiene la presunción *iuris tantum* de la concurrencia de la culpa grave o dolo, “no en abstracto, sino como componente subjetivo integrado en el comportamiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 164, esto es, del que produjo o agravó la insolvencia”.

1.4.- Con la nueva redacción del artículo 165.1 LC dada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, se establecen una serie de presunciones *iuris tantum* de culpabilidad, de tal forma que la concurrencia de cualquiera de los hechos previstos en la norma hará que el concurso se califique como culpable pudiendo, no obstante, destruirse la presunción por parte del deudor o de las personas afectadas por la calificación.

Sin embargo, ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2017 “Pero no puede exigirse al administrador concursal y al Ministerio Fiscal, como requisito que condicione la estimación de su pretensión de calificación del concurso como culpable por concurrencia de la conducta en el art. 165.2 (actual 165.1.2º) de la Ley Concursal, que justifiquen la relación de causalidad entre la conducta del concursado y la agravación de la solución concursal”. En dicha Sentencia, la Sala Primera también destacó que la nueva redacción del art. 165.1 LC hace que la presunción se extienda tanto al carácter doloso o gravemente culposo de la conducta como a la incidencia causal en la generación o agravación de la insolvencia, pudiendo el afectado destruir dicha presunción mediante la justificación de la ausencia de uno u otro elemento. En el mismo sentido, la Sentencia de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de abril de 2016.

1.5.- No procede la declaración del concurso como culpable con arreglo a esta causa al no existir dolo o culpa, como luego se examinará.

Segundo.- Presunciones de culpabilidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





2.1.- El administrador concursal considera que concurren las siguientes presunciones *iuris tantum* del artículo 444 del Texto refundido de la Ley concursal:

«El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

(...)

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente».

2.2.- Incumplimiento del deber de colaboración

a) Configuración legal del tipo

El art. 444.2º TRLC tipifica diversas conductas que tienen en común la falta de colaboración o participación del deudor en su concurso, que facilite el cumplimiento de la solución más ventajosa para los acreedores. Estas conductas son: i) el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal; ii) no facilitar la información necesaria o conveniente para el interés del concurso; y iii) la falta de asistencia, por sí o por medio de un representante, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio. Las dos primeras conductas merecen un tratamiento común y pueden englobarse bajo el título común de incumplimiento de los deberes de colaboración impuestos en la ley, entre los que se encuentra el suministro de información, o requeridos específicamente por los órganos del concurso, el juez o la administración concursal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	





i) El incumplimiento del deber de colaboración, propiamente dicho.

La declaración de concurso impone al deudor deberes de colaboración con el concurso, y especialmente con la administración concursal. El auto que declare el concurso requerirá al deudor para que aporte en el plazo de diez días, contados desde que se le notifique, los documentos previstos en los arts. 7 y 8 TRLC (art. 28.2 LC), que son los que debería haber aportado al instar el concurso voluntario: básicamente, la historia jurídica y económica del deudor y, si es comerciante, la información contable y complementaria. Por otra parte, el art. 134 TRLC impone al concursado el deber de poner a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial. Al margen de esta información, el juez del concurso y la administración concursal podrán requerir al deudor o, en el caso de las personas jurídicas, sus administradores o liquidadores, y también los directores generales, para que comparezcan cuantas veces sean requeridos, y colaboren o presten información relevante para el interés del concurso. Este interés puede referirse a la determinación del inventario y la elaboración la lista de acreedores, pero también puede serlo para el cumplimiento a tiempo de obligaciones tributarias o de seguridad social, y para reclamar frente a terceros los derechos que le pudieren corresponder. Todo ello conforme a lo prescrito con carácter general en el art. 135 TRLC. Aunque la mayor parte de los casos de falta de colaboración guardan relación con no haber suministrado información o el conocimiento de hechos o circunstancias relevantes para el concurso, por serlo para la masa activa, también podrían incluir el desinterés o la desidia del concursado o de quienes actúan por el. Esto puede ocurrir tanto por desatender al requerimiento o petición expresa de colaboración en un asunto concreto que hubiera facilitado una ventaja patrimonial para la masa o evitar una lesión, en ambos casos significativa; como también por dejar de hacerlo cuando fuera consciente de que debería prestarlo, y sin que los órganos puedan requerírsele por desconocerlo que sí saben el concursado o sus representantes.

b) Alcance de la presunción

El incumplimiento, total o parcial, de este deber o su cumplimiento defectuoso, siempre que sea relevante, permite presumir culpable el concurso. Esto es, que este comporta-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





miento ha contribuido a agravar la insolvencia con dolo o culpa grave. Tratándose de conductas necesariamente posteriores a la declaración de concurso, porque presupone su declaración, no cabe presumir que hayan generado la insolvencia, sino más bien su agravamiento. Así lo ha entendido la jurisprudencia, contenida en la STS 656/2017, de 1 de diciembre:

«En el caso de la conducta prevista en el art. 165.2 de la Ley Concursal (actual 444.2º TRLC), al tratarse necesariamente de una conducta posterior a la declaración de concurso, esta incidencia causal no puede referirse a la insolvencia previa, la que determina la declaración de concurso, sino a la agravación, durante la tramitación del concurso, de la situación de insolvencia. Agravación que traiga como consecuencia que la solución del concurso sea menos favorable para los acreedores, porque no pueda alcanzarse un convenio, porque el convenio que se apruebe sea más gravoso para ellos o porque la falta de colaboración o de información por parte del concursado dificulte o falsee la liquidación de su patrimonio y se alcance, en definitiva, una menor satisfacción de los créditos».

La administración concursal y el fiscal que pretendan fundar en esta conducta la calificación culpable, deberán especificar en qué ha consistido el incumplimiento del deber de colaboración. Para ello tendrán que justificar qué colaboración era legalmente exigible al deudor y, en su caso, qué concreta colaboración le fue requerida por la administración concursal, debiendo correr de cuenta del deudor la acreditación de su cumplimiento. Y, en cualquier caso, el deudor o a quien se atribuya, respecto de esta conducta, la consideración de persona afectada por la calificación, pueden desvirtuar la presunción de culpabilidad si acreditan que tal incumplimiento no contribuyó de manera significativa a agravar la insolvencia (no generó un detrimento patrimonial relevante para la masa activa), o que no medió dolo o culpa grave. En este sentido se pronuncia la STS 656/2017, de 1 de diciembre, cuando razona:

«Es exigible al administrador concursal y al Ministerio Fiscal que describan los hechos en que se concreta la conducta que encuadran en el art. 165.2 de la Ley Concursal, para que el afectado por la petición de calificación del concurso como culpable pueda no solo desvirtuar la realidad de tales hechos o probar otros que excluyan la reprochabilidad de su conducta, sino también justificar, en su caso, la falta de dolo o culpa grave en la realización de esos hechos o que tales hechos no incidieron en un empeoramiento de la solución concursal alcanzada. Pero no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





puede exigirse al administrador concursal y al Ministerio Fiscal, como requisito que condicione la estimación de su pretensión de calificación del concurso como culpable por concurrencia de la conducta descrita en el art. 165.2 (actual 165.1.2º) de la Ley Concursal, que justifiquen la relación de causalidad entre la conducta del concursado y la agravación de la solución concursal. (...) Es el concursado quien tendrá que desvirtuar la presunción, ya sea en lo referente a la calificación de su conducta como dolosa o gravemente culposa, ya sea en lo referente a la incidencia causal que la falta de colaboración o de información ha tenido en la agravación de la solución al concurso».

2.2.1.- Alegaciones de la administración concursal

La concursada incumplió con el deber de colaboración con la Administración concursal, la concursada no ha facilitado la información necesaria, identificada hasta en 37 bloques de información solicitada y conveniente para el interés del concurso, no ha aportado la totalidad de la documentación requerida.

2.2.2.- Oposición

Se afirma que siempre ha cumplido con el deber de colaboración con el juez de concurso y la Administración concursal.

Las concursadas resaltan que tan pronto fue declarado el concurso de la compañía, se produjo la venta de la unidad productiva así como un ERE del personal no subrogado en la misma, de manera que la empresa se quedó sin trabajadores en un muy breve período de tiempo. Obviamente ello ha dificultado y demorado el acceso a cierta información. Además, cuando la AC insistió en obtener más datos contables, ante la ausencia de personal que pudiera llevar a cabo esa tarea, se le ofreció la posibilidad de contratar los servicios de un tercero que accediera a la documentación y que pudiera contabilizarla si bien esta opción no fue autorizada.

Por su parte, el afectado afirma que se atendió a toda la información interesada por el administrador concursal. Toda la información sobre la contabilidad podía ser extraída del ERP de contabilidad, la documentación relativa a facturas, tanto emitidas como recibidas, así como extractos bancarios y demás soportes de documentación, se encontraba depositada en las instalaciones de las compañías, a disposición de la Administración Concursal, numerada y archivada, de forma que cualquier persona con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





unos mínimos conocimientos administrativos, podría analizar y localizar a todos los efectos.

También destaca el afectado que el sistema contable que utilizaba la sociedad era NAVISION, un ERP que facilita la consulta de históricos, exportación de datos a EXCEL para su fácil análisis, standar, con lo que cualquier persona con unos mínimos conocimientos puede llevar a cabo un análisis en profundidad de la evolución de cualquier partida. No olvidemos que el sistema contable NAVISION, integra los módulos comerciales y de compra, asegurándose al integridad de los datos por los que se pueden revisar numerosos parámetros de la sociedad, incluidos tarifas de compra y venta, descuentos, pedidos de compra y venta, contratos, etc.

Finalmente, por lo que hace a la información relativa a Recursos Humanos y Personal, se puso a su disposición el contacto directo con la empresa externa que realizaba el servicio, que era [REDACTED]

2.2.3.- Decisión

No concurre esta causa de culpabilidad al haberse colaborado con la administración concursal. La concursada atendió a todos los requerimientos de la administración concursal y la venta de la unidad productiva y la extinción colectiva de las relaciones de trabajo de la concursado dificultaron la búsqueda de la abundante documentación contable requerida. Por otra parte, la documentación estaba en las instalaciones de la concursada a disposición de la administración concursal y sobre cualquier cuestión en materia de personal pudo dirigirse la administración concursal a la empresa externa que lo gestionaba.

3.3.- Falta de formulación y depósito de las últimas Cuentas Anuales del ejercicio 2021

El artículo 444.3º LC establece la presunción de culpabilidad «Si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad y no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso» y exige para la calificación culpable del concurso dolo o culpa grave que, si bien se presume *uris tantum*, y la administración concursal acredita dicha falta de depósito.

De esta forma, los deberes generales de formulación, auditoría y depósito de las cuentas anuales pretender dar cumplimiento a la función informativa externa de la contabilidad en beneficio de los interesados y del tráfico económico, sea en situación concursal o no, y materializar así unas cuentas anuales que sirvan como soporte para la comprensión de aquella situación financiera y patrimonial del deudor empresario.

Respecto del deber de auditar las cuentas destaca la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que «la falta de tesorería puede explicar, pero no justificar, que la concursada incumpliera el deber legal de auditar sus cuentas, lo que determinó que no pudiera presentarlas en el Registro Mercantil».

2.2.1.- Alegaciones de la administración concursal

La concursada formuló, auditó ni depositó las Cuentas Anuales del ejercicio 2021, sobre las que no consta la firma por su administrador único –por lo que no fueron debidamente formuladas- ni su auditoría ni, por ende, convocatoria de Junta para su aprobación ni, por consiguiente, su posterior depósito en el Registro Mercantil.

En el presente caso, las Cuentas Anuales del ejercicio 2021 no estaban debidamente formuladas, no constando pues que las mismas fueran sometidas –mediante convocatoria previa- a votación por la Junta de Socios, para su aprobación (o no) y, en consecuencia, no se ha procedido tampoco a su depósito ante el Registro. Tampoco existe informe de auditoría –viniendo la concursada obligada a auditar sus cuentas-, habiendo a su vez los auditores requerido sin éxito a la concursada para que le fueran remitidas las Cuentas Anuales de 2021 debidamente formuladas.

2.2.2.- Oposición

Se afirma por el afectado demandado que los administradores estarían obligados a formular Cuentas Anuales antes del 31/03/2022, aprobarlas antes del 30/06/2022 y proceder a la presentación en el Registro Mercantil antes del 31/07/2022. en fecha 18/01/2022 se recibe y contabiliza la factura de la empresa auditor por importe de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





5.396,60 € (documento [REDACTED] correspondiente al 40% de los honorarios totales pactados, de acuerdo con el contrato de auditoria de las cuentas anuales del ejercicio 2021, en ese momento es cuando se inicia la fase de la auditoria y se solicita la documentación al efecto, que es remitida a los auditores por parte de los responsables de administración para la realización de la misma. Es evidente que la preparación del cierre contable y de las cuentas anuales del ejercicio 2021, se inició de una forma normal en enero de 2022, prueba de ello es que se facilitó la documentación para la realización de la auditoria. En noviembre de 2022, y con la intervención de los representantes de la [REDACTED] se continua con la auditoria de cuentas anuales, interviniendo, asimismo, responsables de la auditoria de cuentas, en concreto [REDACTED] En las reuniones con los auditores, se intenta, sin éxito, desbloquear el problema de la formulación de cuentas.

2.2.3.- Decisión

No concurre esta causa de culpabilidad por la problemática que surgió en la formulación de las últimas cuentas anuales. Además, en régimen de intervención el administrador concursal debía supervisar las obligaciones de formular y someter a auditoría las cuentas anuales (artículo 115 del Texto refundido de la Ley Concursal).

Tercero. Costas procesales

Pese a la desestimación de la demanda, no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes al haber sido indispensable la oposición de los concursados y del afectado para comprender los hechos objeto de los informes de calificación (art. 394 LEC).

FALLO

1. Declaro como FORTUITO el concurso de [REDACTED] y de [REDACTED]
2. Sin imposición de las costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona, sección primera (art. 460 del Texto refundido de la Ley Concursal).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN	
Data i hora 24/01/2024 11:38		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: BLYF75QW2OIPNHTYGT3S7MAJS2SXJEN
Data i hora 24/01/2024 11:38	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;

